

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de octubre de 2022.

Señora Juez, la parte codemandada MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición frente al auto del 19 de septiembre de 2022, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de la diligencia de remate realizada el 07 de junio de 2022, dentro del presente proceso ejecutivo mixto.

Dentro del término de traslado, la parte demandante a través de su apoderado, se pronunció al respecto. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:1283

RADICADO: 2017-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA

DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, BETTY JOHANNA GUZMÁN FIERRO, SUMA CORP S.A.S. y AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del codemandado MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, contra el auto del 19 de septiembre de 2022 (folio 84, C 01), a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad de la diligencia de remate realizada el 07 de junio de 2022, del inmueble objeto del presente proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Indicó la parte recurrente que si bien el artículo 452 señala que son los interesados quienes pueden *“alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes, lo cierto es, que esta figura solo está dada para los postores que intervinieron en la diligencia de remate”*, y que, en el presente caso, el codemandado MORENO TOVAR no participó como postor en dicha audiencia o diligencia de remate.

Asimismo, expuso que el control de legalidad hecha por el despacho en la providencia que fijó fecha para la diligencia de remate, no era procedente que el juez observara por mutuo propio la existencia de la nulidad que se ha solicitado, por cuanto la misma tiene su origen en proceso de sucesión que se encuentra protocolizado mediante escritura pública No. 4284 de fecha 01 de diciembre de 1986 otorgada en la Notaria Segunda del círculo de Ibagué, la cual no obra como prueba en el dossier, y que está debidamente registrada al folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, considerando que la nulidad no esta saneada y debe darse el trámite procesal.

III. PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTES

La parte ejecutante, por medio de su apoderado judicial, indicó frente a la nulidad planteada que, conforme con lo establecido por el artículo 132 del Código General del Proceso, se impone una carga al operador judicial en procura de evitar la configuración de nulidades procesales y que, en el presente caso, por parte de este despacho judicial se ha cumplido con dicho mandato durante el trámite procesal, como da cuenta el auto que fijó fecha para la audiencia de remate, como en la misma diligencia de remate y en los actos judiciales posteriores a la subasta.

Asimismo, expuso que por parte de los sujetos procesales se tenía conocimiento de la fecha y hora de la diligencia y que, distinto es que hayan resuelto no asistir u omitieron presentarse a la misma, pretendiendo ahora la parte codemandada confundir al despacho, al indicar que lo dispuesto en el artículo 452 solo es para los postores, lo cual *“se excluye de cualquier lógica de interpretación jurídica, pues, las partes en un proceso siempre tienen legitimación para concurrir a todas la diligencias, conocer todas las decisiones, impugnar éstas de considerarlo, etc., es claro se encuentran dentro del término de “...interesados...” que se indica en el inciso tercero de la norma en cita, quién más que partes*

en un proceso pueden tener interés en el mismo”, no siendo posible retrotraer a capricho, etapas ya agotadas, vulnerándose el principio de preclusión, cuando ya se agotó el control de legalidad en las etapas procesales dispuestas, “las que valga recordar fueron impugnadas por vía de reposición y apelación sin resultado favorable para la parte demandada”. Además de ello, la petición formulada no está dentro de las nulidades taxativas indicadas por el legislador.

Finalmente, expone que la parte recurrente carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que “NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS ADJUDICATARIOS de “áreas comunes”, de la sucesión que dice fue adjudicada a los señores “GERMÁN MENDEZ, MARIA DEL CARMEN GUAtemala(Sic), PAULINA MARIA DEVIA DEVIA y ALVARO MENDEZ PÉREZ”.

IV. CONSIDERACIONES

Tal y como lo anunciado esta judicial en múltiples pronunciamientos, debe indicarse que es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P.

De entrada, el despacho dirá que el auto recurrido no habrá de ser revocado, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicar este juzgado que, a diferencia de lo expuesto por el recurrente, y como lo afirmó la parte demandante, lo consagrado en la norma procesal civil en su artículo 452, no es solo para los postores que intervienen en la diligencia de remate, sino también para las partes. Así se dice, ya que la norma en su inciso tercero de forma expresa consagra que son **los interesados**, es decir, tanto los terceros que sirvan de postores y las partes, especialmente estas últimas quienes deben poner de presente la presunta nulidad, en aras de que se materialice la finalidad de la diligencia, la cual no es otra que cubrir la totalidad o gran parte del crédito ejecutado.

Así pues, no es de recibo para esta dependencia que el demandante no haya participado en la vista pública de remate llevada a cabo el pasado siete (07) de junio, cuando de la misma se tenía conocimiento, sino que, también, conforme con

la normativa en cita, dicha nulidad podía alegarla no solo en la diligencia de remate tan fustigada, sino hasta antes de la adjudicación, la cual pudo ponerla de presente desde el 27 de abril de 2022, fecha en la cual se publicó por estado la fijación de fecha y hora para el remate, pero no lo hizo.

Así pues, teniendo en cuenta que la nulidad de los actos de derecho sustancial que por razón del proceso y bajo las formas del mismo ocurran en éste, es materia que debe erigirse por las normas procesales que le sean pertinentes, como lo es en este caso, lo establecido en la norma en su artículo 133, en concordancia con lo establecido en los artículos 135 y 455 del C.G.P.

Ahora, en lo que respecta a la queja frente al control de legalidad realizado por el despacho, debe indicarse que este no es el escenario para proponer reparo frente a aquél, cuando la parte codemandada ha tenido las oportunidades procesales para recurrir las actuaciones realizadas por esta agencia judicial, y más aun asistir a la diligencia de remate para poner de presente la presunta irregularidad ahora debatida.

En consecuencia, la decisión judicial materia de recurso no será revocada.

Finalmente, respecto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, la decisión fustigada no es susceptible de dicha alzada, al no autorizarlo el artículo 321 del Código General del Proceso, y por disposición especial o expresa del artículo 455 de dicha normativa tampoco lo consagra, al indicar que “(...) **Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas**”. (Se enfatiza).

Así las cosas, no se concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 19 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de

nulidad de la diligencia de remate realizada el 07 de junio de 2022, del inmueble objeto del presente proceso.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS**

Jueza

(Niega recursos 2017-00023-00)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 155 del 4 de octubre de 2022. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aecbb09bae5140b6132750dd42c973227aae8c1f40a1629c24aed348aab892f**

Documento generado en 03/10/2022 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>